

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Luis Alejandro Garrido Esparza, abogado, por el demandante, en autos RIT O-432-2023, RUC 2340482346-9, sobre demanda declarativa de continuidad laboral y único empleador, despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, interpuso recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, señoras Cecilia Aravena López y María Georgina Gutiérrez Aravena, y del abogado integrante señor Ricardo Fonseca Gottschalk, quienes, por resolución de quince de septiembre de dos mil veintitrés, confirmaron la de primera instancia de nueve de junio pasado, que declaró la caducidad de la acción deducida.

Para el recurrente, el plazo de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, se interrumpe cuando el afectado recurre al juzgado competente dentro de los 60 días hábiles siguientes al despido, entendiendo que lo hizo oportunamente antes del vencimiento del referido término, incoando una medida prejudicial probatoria, en la que indicó las demandas que serían deducidas, por lo que existe una vinculación evidente entre ambas alegaciones. De este modo, prosigue, cualquier requerimiento judicial interrumpe el plazo de caducidad, incluso si se deducen medidas prejudiciales, puesto que son aplicables al procedimiento laboral por remisión que efectúa el artículo 432 del Código del Trabajo al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, y dado que la caducidad tiene un trasfondo sancionatorio para la parte que permanece inactiva, supuesto que no concurre en el asunto *sub iúdice*, el razonamiento de la judicatura es errado y debe enmendarse, rechazándose la excepción opuesta, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución recurrida y continuar con la audiencia preparatoria.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos sostienen que confirmaron la resolución de primera instancia que acogió la excepción de caducidad opuesta por la demandada, por cuanto el legislador pretende, por esta vía, entregar certeza jurídica a las partes para que la situación que les atañe quede debidamente consolidada según lo dispone la ley y no la voluntad de alguna de ellas, de tal modo que el plazo de 60 días no puede quedar sujeto a otras formas de suspensión que la expresamente reglada en el artículo 168 del Código del ramo,



es decir, por medio de un reclamo administrativo deducido ante la respectiva Inspección del Trabajo.

Tercero: Que el arbitrio deducido se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en el párrafo primero bajo el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 estatuye: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos si es acogido.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se



configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procedimentales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, revisado el expediente digital, se obtienen las siguientes actuaciones:

a) El demandante, don Rodrigo Andrés Godoy Mardones, fue despedido por Inmobiliaria Socovesa Sur el 31 de enero de 2023, quien, el 8 de marzo de 2023, solicitó a la judicatura laboral la medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, antecedentes que fueron requeridos a la referida empresa y a Constructora Socovesa Sur, que, según sostiene, constituirían un solo empleador, petición que derechamente fue proveída el día 15 y notificada a ambas empresas el 16 de marzo del presente año.

b) El 27 de marzo, las requeridas ingresaron un escrito solicitando tener por cumplido lo ordenado, acompañando los documentos solicitados, presentación que fue proveída al día siguiente.

c) La demanda se presentó el 4 de mayo de 2023, determinándose el 8 de mayo que, por su cuantía, debía reingresar para su tramitación según las reglas del procedimiento de general aplicación.

d) En forma oportuna, ambas empresas contestaron la demanda, deduciendo, previamente, excepción de caducidad de la acción, puesto que el despido del trabajador se produjo el 31 de enero de 2023 y el ingreso de la demanda el 4 de mayo siguiente, por lo que entienden transcurrido el término a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo, observando que la medida prejudicial requerida fue cumplida el 27 de marzo y que el demandante dejó pasar más de un mes para presentar la demanda, y si bien no se contempla un plazo para esta actuación, el Código del Trabajo señala en su artículo 444, en relación a



las medidas precautorias, que tal libelo se debe plantear dentro de los 10 días siguientes a su verificación, que debe servir de parámetro en el caso que se revisa, precisando que su artículo 168 condiciona la expresión recurrir a la declaración que el despido sea injustificado, precisando, por último, que el demandante no acudió a la Inspección del Trabajo interponiendo la reclamación respectiva, entendiendo que la medida prejudicial carece del efecto suspensivo que el legislador únicamente reconoce a tal intervención.

e) Para resolver, el tribunal tuvo presente que el despido se produjo el 31 de enero de 2023 y que no fue alegado al momento de evacuarse el traslado por el demandante, y sin que tampoco conste en el proceso, que éste presentara una reclamación ante la Inspección del Trabajo, concluyendo, de lo señalado, que ingresó la demanda fuera del plazo de 60 días previsto en el citado artículo 168, sin que la medida prejudicial tenga mérito de suspender el referido plazo, que es de naturaleza legal y que, excepcionalmente, se suspende con la interposición del respectivo requerimiento administrativo, por lo que no puede quedar a criterio del demandante decidir cuándo accionar, lo que es relevante en este caso en que la demanda se interpuso más de un mes después de cumplido aquel trámite, teniendo además presente que el plazo de caducidad es de carácter legal y perentorio, y se contiene en una norma de orden público; resolución confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia pronunciada el 15 de septiembre de 2023.

Séptimo: Que el inciso primero del artículo 168 del Código del ramo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare. El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interpone un reclamo por cualquiera de los motivos indicados ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho trámite. Prescribe, por último, que, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Octavo: Que, precisado lo anterior, debe tenerse en consideración que en doctrina se distinguen dos formas de extinción de los actos o derechos, a saber, “natural o normal” –por haberse cumplido el objeto perseguido- y “provocada o



anormal” –porque sobreviene alguna circunstancia que hace perder eficacia al acto o derecho-. Entre estas últimas se incluye la caducidad, figura que importa la extinción o pérdida de un derecho por un hecho objetivo consistente en su falta de ejercicio dentro de un plazo perentorio establecido en ley o la convención, que, por regla general, no se suspende por las razones que justifican la existencia de tal institución.

Noveno: Que el objetivo de la caducidad está constituido por la necesidad de que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador que decidió finalizar el vínculo, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que “recurrir al juzgado competente” para que éste ordene el pago de las indemnizaciones respectivas.

Décimo: Que, tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte (Roles 36.485-2015, 23.043-2018 y 80.648-2023, entre otros), uno de los intereses que se deben proteger y útil a la presente resolución, está relacionado con el libre acceso a un tribunal de justicia para la protección de los derechos que los recurrentes afirman amagados, también conocido en la doctrina como tutela judicial efectiva asegurado en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que a pesar de no estar expresamente consignado en su texto, carecería de sentido la garantía a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en especial de las prerrogativas referidas a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no se sostuvieran en la existencia de una garantía más amplia y presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante la judicatura, a ocurrir ante ella sin estorbos o condiciones que lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista y amplio, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela



judicial aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 antes citado.

Undécimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, el juicio se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel contra quien se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de “exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”. Por su parte, el artículo 287 del citado código procesal dispone: “Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”.

Duodécimo: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista aparece, como se señaló, que los autos se iniciaron mediante presentación de una medida prejudicial de exhibición de documentos, tendiente a obtener los datos necesarios para interponer una demanda por despido improcedente; petición que se verificó el 8 de marzo de 2023, esto es, al trigésimo primer día hábil posterior al de separación del trabajador, que fue proveída el 15 de marzo, documentos que fueron acompañados mediante presentación de 27 de marzo, por lo que el tribunal la tuvo por cumplida al día siguiente, en tanto que la demanda fue ingresada el 4 de mayo, es decir, al vigésimo noveno día hábil siguiente contado desde esta última resolución, transcurriendo, en el intertanto, 17 días.

Decimotercero: Que en cuanto a la concepción del término “recurrir” al que alude el Código del Trabajo, útil es tener en consideración la regulación legal contenida en el Código Civil, que al tratar la interrupción civil de la prescripción emplea indistintamente los términos recurso judicial, demanda judicial y requerimiento (arts. 2503 y 2523 número 1), circunstancia que demuestra que el medio para interrumpir civilmente la prescripción es cualquier gestión que se haga por el titular de un derecho ante los tribunales a fin de poder gozarlo, sea accionando directamente contra quien se lo niega o perturba, o impetrando el medio para ejercitar su acción. De allí que la acción que intenta el acreedor hipotecario contra el tercer poseedor, en los términos del artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, es apta para interrumpir la prescripción.



Decimocuarto: Que, de lo razonado, fluye que la postura defendida por el recurrente es la correcta, desde que, por su intermedio, queda sujeta a la revisión jurisdiccional la actividad del empleador en su desvinculación, debiendo, entonces, para garantizar el derecho a la efectiva tutela de los derechos fundamentales, se conozcan, a la luz de la normativa aplicable, la totalidad de los antecedentes para decidir, excluyéndose, por cierto, el cómputo del plazo del modo como lo hizo la judicatura para declarar la caducidad de la acción, por cuanto, como se señaló, tal interpretación restrictiva trae consigo consecuencias indeseables frente a la protección de los derechos pretendidos por el actor.

Decimoquinto: Que, de esta forma, la conclusión reprobada surge de una comprensión que no respeta el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, privando al demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente los derechos que estima vulnerados.

Decimosexto: Que, en ese contexto, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que se aplica al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal, que en este caso fue exteriorizada por el trabajador al presentar una medida prejudicial y posterior demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se debe colegir que no correspondía su declaración, y al no entenderlo así, los recurridos cometieron falta grave susceptible de enmienda por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Luis Alejandro Garrido Esparza, por el demandante, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos Rol Laboral-Cobranza N°321-2023, que confirmó la pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad que dio lugar a la excepción de caducidad de la acción pronunciada el nueve de junio del presente año, declarándose, en su lugar, que fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a una nueva audiencia preparatoria, que se realizará ante el juez no inhabilitado que corresponda, fijándose día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°223.061-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L. y señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Lusic y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

